

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Fomento Económico, en fecha 21 de abril de 2008, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo No. **2378/LXIX**, el cual fue anexado al expediente 7346/LXXII, mismo que contiene los expedientes 1656, y diversos escritos signados por el Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond, Lic. José Luis Coindreau García y Lic. Fernando Elizondo Barragán, Gobernador Constitucional, Secretario General y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, en el cual presentan iniciativa de reforma por adición del artículo 5, fracción VII, en relación al salario de cotización neto como base de las pensiones y otras prestaciones que se otorgan, C. Adalberto Madero Quiroga en el cual presenta iniciativas para reformar los artículos 4, fracción V, y 5 fracción VI, inciso f) para las personas en edad avanzada y sus beneficios, Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en los cuales presentan iniciativas para reformar los artículos sexto transitorio, 5 fracción VI incisos a) y f); 52 fracción I, 67; 95, fracciones III y IV, derogar el artículo octavo transitorio, C. Gilberto García Hernández en el cual presenta iniciativa por modificación por adición al artículo décimo octavo transitorio, C. Grupo de Maestros de la Sección 50 los cuales presentan iniciativa de reforma por modificación al primer párrafo de del artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León.(Anexos 2, inciso C, D, E, F y H)

Una vez proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Señalan los promoventes que se encuentran comprometidos ante la comunidad y ante ese H. Congreso, a estar en permanente vigilancia de las Leyes Estatales en su diaria aplicación y en constante revisión de su contenido, a fin de proveer los cambios necesarios para adaptarla a las circunstancias propicias para un mejor cumplimiento, además de acercarla en mayor medida a la realidad de la intención y finalidad que dio origen a cada ordenamiento, dentro de este marco, se ha detectado la necesidad de una modificación a Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que provea una mayor claridad en su aplicación y cumplimiento, en el caso concreto, en cuanto a la definición de la figura del salario de cotización neto, que actualmente se menciona en diversos artículos de la citada Ley, como base de las pensiones y algunas prestaciones que se otorgan a los Trabajadores del Estado de Nuevo León y si bien es cierto, actualmente su definición se establece en el artículo 51, fracción 1, primer párrafo, de la propia Ley, consideramos que su inclusión en el capítulo de definiciones de la Ley, en el artículo 5º, otorga mayor seguridad jurídica para el trabajador interesado, al ser más clara su aplicación

a todos los preceptos relacionados de la propia Ley, incluyendo los artículos transitorios.

Así mismo indican que al reformarse en fecha 20 de octubre de 1993 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se modificó el sistema de jubilación estableciendo una pensión proporcional al último salario neto de cotización mediante rangos que determinan el porcentaje del salario en función a los años de servicio prestados, de acuerdo al ordinal 93 de la ley en comento.

Sin embargo, para los trabajadores que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la ley que fuera abrogada en 1993, se establece un sistema distinto al que prevé la vigente, disponiendo porcentajes de pensión escalonados a partir de los 28 años de servicio tratándose de individuos de sexo femenino y 30 años de servicio para el caso de servidores públicos de sexo masculino. Lo anterior representa una clara violación al principio de igualdad jurídica previsto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo ordinal 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, resultando por tanto inconstitucional.

Señalan a su vez que con la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León llevada a cabo en fecha 20 de octubre de 2003, fue modificado el sistema mediante el cual el trabajador sujeto a tal ley obtiene su

jubilación. Conforme a tal reforma, sujetándose a las nuevas reglas de los sistemas de pensiones, los trabajadores al servicio del Estado contarán con una cuenta personal administrada de tal manera por el Instituto con la posibilidad de que el trabajador retire el saldo de dicha cuenta al sujetarse a una nueva relación laboral mediante el abono a una nueva cuenta de otro mecanismo de sistema de retiro, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la ley que nos ocupa.

Sin embargo, el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la referida Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que los servidores públicos sujetos a la norma anterior y que sigan cotizando bajo el régimen de la actual legislación, no podrán disponer de las cuotas y aportaciones previstas en los ordinales 21 fracción II, y 25 fracción III de la multicitada ley, en relación con el artículo 7 de la misma; entendiéndose a la prestación por concepto de sistema certificado de jubilación. Es decir, estas cuentas y aportaciones se tratarán de manera diversa a la de la hipótesis prevista en el ordinal aludido en el párrafo anterior, pasando al patrimonio del Instituto, el que las destinará en su momento, al pago de pensiones jubilatorias.

La distinción que hemos referido se traduce en un tratamiento diverso para personas bajo la misma condición jurídica, lo que en la especie es violatorio al principio de igualdad que debe prevalecer en la creación de

toda norma jurídica, privando injustificadamente de un beneficio a un grupo de trabajadores por el simple hecho de haber ingresado al servicio público en fecha distinta.

Refieren que si bien es cierto, constantemente se ha proclamado la igualdad entre la mujer y el hombre, algunas disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, adolecen del defecto de distinguir la condición de la mujer más allá de lo que la naturaleza biológica impone. Es decir, en la realidad de nuestro Estado y la legislación local, se mantienen disposiciones contrarias a dicho principio de igualdad, como ya lo hemos destacado en sendas iniciativas relativas a los artículos sexto y décimo octavo transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las que subsisten a pesar incluso de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas resoluciones de los Tribunales Federales han resuelto como contrarias al principio de igualdad disposiciones que establecen distinciones en razón del sexo.

Del análisis de la tesis expuesta se deduce que en la especie, se rompe con el principio constitucional de igualdad, cuando para ser beneficiarios de las prestaciones de seguridad social a que tiene derecho el trabajador, se establecen distinciones en razón del sexo,

como sucede en los ordinales que hemos señalado en párrafos anteriores de la ley cuya reforma se propone.

Nos indican que tomando en cuenta que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, no toma en consideración a aquellos servidores públicos que durante el tiempo laborado, no alcanzaron los beneficios de una jubilación, y que por circunstancias diversas han tenido que separarse del cargo, y que por su edad ya no pueden ser contratados en otras áreas laborales, perdiendo en su perjuicio las aportaciones establecidas en el artículo 21 fracción II, y 25 fracción III de dicha ley.

Que al definir el artículo décimo octavo transitorio de la ley en mención, que en el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente ley, las cuotas y aportaciones previstas en el artículo 21 fracción II, y el artículo 25 fracción III, respectivamente, de la propia ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatoria.

Que al no contemplar dicha ley el supuesto de que un servidor público sea separado de su cargo, y por ende, ya no se encuentre en condiciones de aportar al régimen de seguridad social, pero que tampoco cuente con la antigüedad necesaria para la jubilación.

Se propone una disposición que permita a los servidores públicos separados del cargo, y que no cuenten con la antigüedad para acceder al beneficio de la jubilación, obtener la reintegración de las aportaciones efectuadas durante el tiempo que laboró en el servicio público.

Es por tanto que solicitan estas diversas reformas de diversos artículos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León en la búsqueda de igualdad de condiciones tanto de los servidores públicos adultos mayores como de diferente sexo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Comisión de Fomento Económico conocer sobre el presente asunto de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XI, inciso f) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Una de las grandes preocupaciones de los últimos tiempos ha sido básicamente lograr que la ley de ISSSTELEON vaya evolucionando de tal forma que al pasar los años esta se vaya adecuando a las necesidades tanto de los trabajadores así como de los ex trabajadores servidores públicos.

Compartimos con los promoventes de estas iniciativas la idea de que la ley debe indicar el real salario neto de cotización, atender las necesidades de las personas en edad avanzada ex servidores públicos, así como que no haya diferencia de género para entregar las prestaciones que con el paso del tiempo se han ganado.

Ahora bien, es importante señalar que las propuestas que señalan y que estamos estudiando no tiene sustentos económicos, lo cual en concordancia con lo que hemos estado trabajando en esta Comisión Dictaminadora, no podemos reformar dicha propuesta, ya que desconocemos el impacto que tendría económicamente.

Además debemos considerar que actualmente se está trabajando por parte de esta Legislatura, con personal de ISSSTELEON y las demás autoridades correspondientes a este tema en una reforma integral a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León (ISSSTELEON), en donde se tiene contemplado estos temas, entre otros más que nos servirán para reconstruir los ordenamientos que esta ley requiere de acuerdo a nuestra actualidad, contando ya con los impactos económicos que nos han sido presentados por parte del ISSSTELEON, lo cual nos ayuda a tener una reforma con sustento, la cual beneficiara a los trabajadores del Estado.

En virtud de lo anterior, es que al ya estar estudiando estos temas y otros más en la reforma en comento, es que los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, sometemos a consideración de este Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, **se dan por atendidas** las iniciativas de reforma a los artículos 5, fracción VII, 4, fracción V, y 5 fracción VI, inciso f), sexto transitorio, 5 fracción VI incisos a) y f); 52 fracción I, 67; 95, fracciones III y IV, derogar el artículo octavo transitorio, décimo octavo transitorio, iniciativa de reforma por modificación al primer párrafo de del artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Fomento Económico.

Dip. Presidente:

Eva Margarita Gómez Tamez

Dip. Vicepresidente:

Alhinna Berenice Vargas García

Dip. Secretario:

Jorge Alan Blanco Durán

Dip. Vocal:

Héctor García García

Dip. Vocal:

Eugenio Montiel Amoroso

Dip. Vocal:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Ángel Alberto Barroso Correa

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Leticia Marlene Benvenuti
Villarreal

Daniel Carrillo Martínez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Gabriel Tláloc Cantú Cantú